

DOCTRINA VI

Siguiendo la disposición del artículo 23 del Reglamento sobre Negocios Fiduciarios: ¿desde cuándo se entiende que es obligatoria la contratación de auditoría externa para los negocios fiduciarios que deben inscribirse?

La disposición del artículo 23 del Reglamento sobre Negocios Fiduciarios expresa que esta obligación comienza desde *el momento que algún negocio fiduciario incurra en cualesquiera de los presupuestos establecidos en el artículo 19 del Reglamento sobre Negocios Fiduciarios o en aquellos en que “(...) el constituyente hubiere ordenado contractualmente que el fideicomiso se someta a auditoría externa. (...)”*.

La disposición que se analizará es del siguiente tenor:

“Art. 23.- Obligatoriedad de contratar Auditoría Externa.- Los negocios fiduciarios que conforme lo previsto en este reglamento deban inscribirse en el Registro del Mercado de Valores, deberán contratar auditoría externa, con una compañía inscrita en el Registro del Mercado de Valores; además de aquellos casos en los que el constituyente hubiere ordenado contractualmente que el fideicomiso se someta a auditoría externa. Adicionalmente, cuando el constituyente fuere una institución del sistema financiero, la firma auditora externa también deberá ser calificada por la Superintendencia de Bancos y Seguros.”

La actividad administrativa desplegada a propósito de atender solicitudes de inscripción de negocios fiduciarios, conforme lo establecen los artículos 19 y 20 del Reglamento sobre Negocios Fiduciarios, suscita que en ocasiones aparezcan dudas sobre la aplicabilidad (o no) de esta disposición y de ahí que resulta necesario contar con un criterio uniforme e institucional.

DESARROLLO

Para iniciar un análisis debemos repasar la noción de auditoría externa correspondiente a nuestro ámbito, en el artículo 194 de la Ley de Mercado de Valores:

“Art. 194.- Del concepto.

Se entenderá por auditoría externa la actividad que realicen personas jurídicas, que, especializadas en esta área, **den a conocer su opinión sobre la razonabilidad de los estados financieros para representar la situación financiera y los resultados de las operaciones de la entidad auditada.**

También estas entidades **podrán expresar sus recomendaciones** respecto de los procedimientos contables y del sistema de control interno que mantiene el sujeto auditado.

Las instituciones reguladas por esta Ley, así como los emisores de valores inscritos en el Registro del Mercado de Valores **estarán obligados a llevar auditoría externa.**

Dicha auditoría deberá efectuarse **por lo menos anualmente de acuerdo con las normas que para el efecto dicte el C.N.V.**

Para el control de las operaciones, que realicen las entidades públicas, en aplicación de esta Ley, podrán contratarse firmas auditoras externas, previa autorización de la Contraloría General del Estado, cuando las entidades estén sometidas a su control. Para tal efecto se aplicarán las disposiciones previstas en esta Ley, en lo que no se opongan a las leyes de control pertinentes.” (las letras en negrita son nuestras)

El artículo 23 aparece dentro del título V “*De la Inscripción y Mantenimiento de los Negocios Fiduciarios*” del Reglamento sobre Negocios Fiduciarios dispone:

- a) Que la obligación de contratar auditoría externa ha sido impuesta sobre los negocios fiduciarios que DEBAN inscribirse en el Registro del Mercado de Valores. Es decir, la disposición abarca un universo específico de entre los negocios fiduciarios, estos son los que concuerden con los casos previstos en el artículo 19 del citado Reglamento.

Además se deberá contratar esta auditoría externa en los casos en que el constituyente hubiere ordenado en el contrato que el fideicomiso se someta a esta auditoría. En este último caso y adicionalmente, si la constituyente fuere una institución del sistema financiero, la firma auditora externa deberá cumplir con un requisito adicional: ser calificada por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

- b) Que en todos estos casos la contratación debe realizarse forzosamente con una compañía auditora externa que se encuentre inscrita como tal en el Registro del Mercado de Valores.

Pero la práctica plantea esta duda: ¿Cuándo resulta jurídicamente oportuno realizar esta contratación?

Por lo que respondemos:

La disposición del artículo 23 del Reglamento sobre Negocios Fiduciarios expresa que esta obligación comienza desde *el momento que algún negocio fiduciario incurra en cualesquiera de los presupuestos establecidos en el artículo 19 del Reglamento sobre Negocios Fiduciarios o en aquellos en que “(...) el constituyente hubiere ordenado contractualmente que el fideicomiso se someta a auditoría externa. (...)”.*

Como consecuencia de la anterior afirmación destacamos que al momento de solicitar la inscripción de un negocio fiduciario en el Registro del Mercado de Valores deberá consignarse la información correspondiente a quien realizará la auditoría externa de dicho negocio, para los casos en que esta inscripción es obligatoria.

Así mismo debemos tener presente la disposición del literal g. del artículo 22 del *Reglamento sobre Negocios Fiduciarios* en referencia a la obligación que tiene el fiduciario de remitir anualmente a esta Institución los estados financieros auditados de los negocios fiduciarios inscritos en el Registro del Mercado de Valores.